

## TEMA 5. LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

1. ¿Qué es una Constitución? 2. Estados Constitucionales 3. Estructura de las Constituciones. 4 La Constitución española de 1978. 5. La educación en la Constitución. 6. Principales artículos relacionados con la educación. 7. Sistematización de las referencias constitucionales a la educación. 8 Leyes que han desarrollado los preceptos constitucionales sobre la educación.

### 1. Qué es una Constitución

Las Constituciones surgen a partir de una doble convicción:

- Se puede organizar la convivencia racionalizando el ejercicio del poder a través de un texto legislativo;
- Se puede limitar los poderes de los gobernantes.

Su fundamento es el compromiso de la defensa de unos derechos individuales que el poder no puede conculcar y que estarán reconocidos con el máximo rango legal.

Se le exige al poder:

- mandar *según leyes* (*Estado de Derecho*)
- por delegación de la sociedad (*Democracia representativa*)
- y con obligación de rendirle cuentas (*Estado democrático*).

Por lo tanto, la Constitución supone una garantía de los derechos reconocidos en ella y, normalmente, la división de poderes: legislativo (aprueba las leyes y nombra y controla al gobierno); ejecutivo (gobierna y envía proyectos de leyes al Parlamento); y judicial (interpreta si una acción ha sido contraria a una ley).

Concretamente, una Constitución es un documento escrito con rango de *superley*: intangible aunque reformable por los procedimientos que ella misma establece, por encima de todas las demás leyes, inspiradora de todas, con la función de despersonalizar y limitar el poder.

En último término, es un acto de fe en la razón humana, en su capacidad para regular de forma estable y permanente el sistema político; todos los poderes y competencias derivarán de ella; implica una *nomocracia*; el poder de la norma frente al personalismo y la arbitrariedad.

En consecuencia, su resultado es el *Estado constitucional* que se contrapone al Estado absolutista pues limita el poder del Estado y al anarquista ya que también limita la libertad de las personas.

### 2. Estados Constitucionales

Las Constituciones han configurado a los Estados con tres rasgos fundamentales:

#### a) *Estado de Derecho*:

Supone la sumisión del poder al imperio de la ley, al Derecho; la eliminación de la arbitrariedad; la obediencia a la ley y no a las personas; el respeto por parte del poder a las libertades y derechos inherentes a la persona.

#### b) *Estado democrático*:

Se trata de democracia representativa (se delega temporalmente el poder en unos representantes que luego responderán del ejercicio que hagan del mismo). Implica que determinadas instituciones han de funcionar democráticamente.

c) *Estado social de Derecho:*

El Estado no sólo está sometido al Derecho y respeta las libertades de los ciudadanos sino que también está obligado a actuar positivamente en su favor, les ha de proporcionar bienes y servicios y así contribuir al bienestar y a una mejor distribución de la riqueza.

### 3. Estructura de las Constituciones

Una Constitución tiene básicamente dos partes:

a) *La parte dogmática:*

Conjunto de afirmaciones que se proponen como firmes, ciertas, innegables. Su contenido son los derechos y libertades.

La parte dogmática ha ido precisando su contenido de acuerdo con la evolución del Estado. En la actualidad, en la parte dogmática, están los derechos fundamentales que tienen su origen en el individualismo del siglo XVIII, ampliados a partir de una concepción social desde la que se pide que el Estado intervenga sobre todo en la economía y en la seguridad social.

b) *La parte orgánica:*

Es la que regula las instituciones, órganos y estructura del poder: la Corona, las Cortes, el Gobierno y la Administración, el poder judicial, los Municipios, las Provincias, las Comunidades Autónomas...

En la Constitución Española, la educación está en la parte dogmática en cuanto derecho a que el Estado no intervenga imponiendo un tipo concreto de educación y en cuanto derecho a recibir del Estado gratuitamente la educación considerada básica; pero también está en la parte orgánica ya que en ella se pueden establecer las competencias educativas del Estado, las Comunidades Autónomas, los municipios...

### 4. La Constitución española de 1978

#### a) El proceso constituyente

Antes de la actual Constitución de 1978, en España se han aprobado seis Constituciones -las de 1812, 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931- sin contar la otorgada de Bayona de 1808, el Estatuto Real de 1834, la *nonnata* de 1856 y el Proyecto de Constitución Federal de 1873. Esta historia de inestabilidad -debida, en parte, a que las Constituciones reflejaban planteamientos no suficientemente asumidos por la totalidad del país y a la incapacidad política para dar solución a los graves problemas que existían-, el amargo recuerdo de la Guerra Civil y la transformación económica, social y cultural de España a partir de los años cincuenta han contribuido a que la Constitución de 1978 aparezca como la de la concordia y el consenso.

El proceso constituyente supuso la configuración legal de la democracia y ésta debe ser vista como el resultado de una transición que en los terrenos económico, social y cultural se va gestando a partir de los años 50.

Las primeras elecciones democráticas después de la Guerra Civil se celebran el 15.06.1977 y de los 163 partidos inscritos sólo quedaron 6 con verdadero peso por el número de diputados: UCD, 166 diputados; PSOE, 118; PCE, 20; AP, 16; CDC, 9; y PNV, 8. Ellos solos sumaban 336 diputados de los 350 del Congreso, es decir el 96%.

Pronto se decidió crear una ponencia para redactar un Proyecto de Constitución. Los principales escollos se resolvieron en reuniones al margen del Parlamento entre los responsables de los principales partidos -fundamentalmente, Abril Martorell por la UCD y Alfonso Guerra por el PSOE-. Se procuró solucionar las discrepancias no recurriendo a votaciones (que dejarían vencedores y venidos) sino al *consenso*. El consenso supone eludir todas aquellas decisiones que resulten inaceptables para los protagonistas del proceso constituyente y prescindir de las que se hubieran podido aprobar solamente recurriendo a la fuerza de los votos. Esta forma de elaborar la Constitución implica marginar al Parlamento que se limita a ratificar lo que se ha pactado previamente en reuniones no públicas; impide explicitar las discrepancias, y distancia a los dirigentes políticos de las bases y la opinión pública. Tuvo, en cambio, la ventaja de hacer posible el paso de un régimen autoritario a otro democrático y de alumbrar una Constitución que sería asumida por la casi totalidad de las fuerzas políticas. El proceso político constituyente se completó con los Pactos de la Moncloa (octubre de 1977) cuyo contenido social garantizaba la ausencia de problemas por razones económicas o sociales.

Si el paso de una dictadura a una democracia se solucionó satisfactoriamente desde el punto de vista constitucional, siguen otros dos problemas: el nacionalismo-centralismo y el terrorismo de ETA relacionado con el problema vasco. La Constitución optó por una fórmula *autonómica* lo suficientemente ambigua para ir abriéndose a soluciones que en el momento constituyente hubiera sido temerario plantear. Esta fórmula ha permitido avances y quitar presión al problema pero todavía no ha logrado -ni quizás sea posible lograrlo dada la naturaleza del problema- una resolución plena y definitiva.

Aprobado el Proyecto constitucional por las Cortes, se sometió a referéndum el 06.12.78. Casi todas las fuerzas políticas pidieron el "Sí", a excepción del PNV que pidió la abstención y los extremistas de izquierda y derecha que pidieron el "NO". Los votos afirmativos fueron el 88%; los negativos, el 8%; nulos, 4%; y la abstención fue del 33%.

### **b) Características de la Constitución**

Como peculiaridades de la Constitución del 78 cabe señalar que es la más larga de las españolas después de la de Cádiz de 1812; que es muy rígida en sus exigencias para poder ser reformada; y que tiene respecto al legislativo la garantía de un Tribunal Constitucional.

Frente a Constituciones más impositivas que integradoras y que utilizaban la educación como un medio de inculcación ideológica partidista, la postura de la UCD fue evitar apoyarse en los votos de la derecha (los 16 diputados de Alianza Popular) con los que hubiera podido sacar cómodamente una Constitución más acorde a sus planteamientos y se exigió conseguir el apoyo de la izquierda y los nacionalistas moderados en las cuestiones fundamentales.

De esta forma se superaba una etapa sustituyendo el autoritarismo, el centralismo y la imposición por la democracia, la descentralización y el consenso.

### **5. La educación en la Constitución**

La educación fue uno de los puntos en los que resultó más difícil lograr el consenso. Frente a la postura de la izquierda que postulaba *una escuela única, pública, laica, gratuita y autogestionaria*, la derecha defendía la existencia de centros públicos y privados que serían de pago en los tramos no obligatorios, la enseñanza de la religión y la necesidad de un gobierno de los centros responsable

ante la sociedad y las autoridades educativas. Finalmente se logró un *pacto escolar* integrado por la libertad de cátedra, la libertad de promoción y dirección de centros, el reconocimiento del derecho a la educación y la consiguiente obligación del Estado a prestar dicho servicio público o financiarlo en los centros que cumplan determinados requisitos, la enseñanza de la religión en todos los centros y la incorporación de la lengua y la cultura autóctonas.

## 6. Principales artículos relacionados con la educación

### 6.1. En la parte dogmática:

En clara relación con el paso de un Estado centralista a otro autonómico, el artículo 3, reconoce el castellano como la lengua oficial de Estado que todos tienen el deber de conocerla y derecho a usarla pero también reconoce que las demás lenguas españolas serán oficiales en sus Comunidades Autónomas pues se trata de un patrimonio cultural que debe ser respetado y protegido.

El artículo 14 defiende la igualdad frente a cualquier discriminación injusta que se base en condiciones o circunstancias personales o sociales y en el artículo 15 se prohíbe penas o tratos inhumanos o degradantes, planteamientos de carácter general pero que pueden tener incidencia en la educación y escolarización.

En el artículo 16, se garantiza la libertad ideológica y religiosa; se afirma que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal aunque “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. El esfuerzo por conciliar los planteamientos laicos con el tradicional peso de la Iglesia da lugar a una formulación que puede parecer contradictoria.

Pero es el artículo 20, donde se recoge la *libertad de cátedra* encuadrada dentro de una libertad tan personal y política como la libertad de pensamiento y expresión y, especialmente **artículo 27** donde se encuentran los planteamientos constitucionales fundamentales en relación con la educación. Respecto a estos artículos, hay que destacar:

- a) su *ubicación*: se encuentra en la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título Primero, el que recoge las libertades fundamentales (a pesar de que el *derecho a la educación* es un derecho *social*, que requiere una prestación por parte del Estado y que en ese sentido parecería que su lugar más adecuado sería el Capítulo 3º) y que, por lo tanto, tiene la máxima consideración y protección (su desarrollo ha de respetar su contenido fundamental; se hará mediante *ley orgánica*, es decir, aprobada por mayoría absoluta del Congreso; recurrible ante el Tribunal Constitucional; y cualquier ciudadano puede solicitar en relación con el contenido del artículo la tutela de un Tribunal ordinario que le concederá preferencia);
- b) por lo mismo, por referirse a un derecho fundamental, se le aplica el artículo 10.2 y se ha de interpretar de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales que sobre estas mismas materias ha firmado España;
- c) el consenso logrado con tanta dificultad no ha sido plenamente interiorizado y prueba de ello es que, de las cinco leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27, tres han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional (una durante la segunda legislatura de la UCD, la *Ley Orgánica del Estatuto de los Centros Escolares* –LOECE- y dos en la primera legislatura del PSOE, la *Ley de*

*Reforma Universitaria –LRU- y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación –LODE-;*

- d) si las competencias en educación han sido transferidas a las Comunidades Autónomas, la consideración de la educación como derecho y libertad fundamental hace que las normas que desarrollan sus planteamientos básicos correspondan al Estado.

El texto completo del artículo 27 es el siguiente:

1. *Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*
2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*
3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
4. *La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*
5. *Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*
6. *Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*
7. *Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*
8. *Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*
9. *Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*
10. *Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.*

## **6.2. En la parte orgánica:**

Las competencias en educación están distribuidas en la actualidad entre el Estado y las Comunidades Autónomas, tal y como lo recogen los artículos 148 y 149. Sin embargo, sería posible tener en cuenta también a los municipios y las provincias y, organizativamente, a los *distritos*.

Hay que destacar la rápida transformación de España de un Estado centralista a otro en el que el Gobierno central ha traspasado prácticamente todas las competencias en educación a las Comunidades Autónomas. Esta transformación, que en ocasiones ha tenido una caracterización pendular, requiere el mantenimiento de leyes que garanticen un mínimo de igualdad en todo el Estado, la lealtad constitucional por parte de las Comunidades y una eficaz coordinación de todos los responsables autonómicos con el Ministerio a través de una *Conferencia de Consejeros*. Para ello será necesario renunciar a convertir la educación en un instrumento de lucha partidista de forma que la presencia de distintos partidos en los gobiernos central y autonómicos se convierta en un obstáculo para la mencionada coordinación y unidad básica.

## **7. Sistematización de las referencias constitucionales a la educación**

El contenido constitucional referido a la educación podría sistematizarse de la siguiente forma:

a) EL DERECHO A LA EDUCACIÓN:

- 1) Derecho *genérico* pero, a su vez, a una prestación específica: capacidad para reclamar del Estado un servicio
- 2) Limitado a las enseñanzas regladas y fundamentalmente a la enseñanza básica que es una obligación
- 3) Gratuito: ausencia de tasas académicas en la enseñanza básica
- 4) *Todos*: incluidos los extranjeros residentes en España
- 5) Garantizado por la creación de centros o las ayudas a los centros concertados
- 6) Las instituciones que lo presten están obligadas a un tipo de educación (27.2); a un grado de calidad; a una evaluación objetiva y un trato no arbitrario.

b) LIBERTAD DE ENSEÑANZA:

- 1) Supone que todos los ciudadanos tienen derecho a enseñar sus conocimientos e ideas lo que hoy en día implica la posibilidad de crear y dirigir centros docentes. Excluye, por lo tanto, el monopolio estatal de la enseñanza.
- 2) Hay que entenderla como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones en el ámbito de la enseñanza.
- 3) Implica:
  - Derecho a crear instituciones educativas
  - Derecho a enseñar con libertad dentro de los límites propios del puesto docente
  - Derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos

Por lo tanto, hay un RECONOCIMIENTO y unas LIMITACIONES correlativas: el Estado puede y debe promover la enseñanza pública pero no impedir la enseñanza privada; se pueden promover y dirigir centros pero sin privar de libertad a los profesores; los profesores tienen libertad para enseñar pero dentro de los límites de su puesto y función.

c) LIBERTAD DE CÁTEDRA:

Tiene un origen universitario como autonomía del profesor frente a un Estado o a una Iglesia que pretendiese controlar o imponer contenidos en la investigación o la enseñanza. Luego se ha extendido a todos los docentes.

1) *Contenido:*

- Todos los docentes tienen derecho a oponerse a una orientación ideológica de los poderes públicos
- Todos tienen autonomía para investigar y enseñar
- PERO gradualmente va disminuyendo desde la universidad hacia los niveles inferiores (contenidos, métodos, orientación ideológica)

2) *Límites:*

- En todos, protección de la infancia y la juventud
- En los centros privados: *ideario*: ni apología, ni propaganda, ni subordinación del rigor científico pero tampoco combatirlo abierta o solapadamente
- En los centros públicos: *neutralidad*: no adoctrinamiento ideológico

c) CREACIÓN DE CENTROS DOCENTES:

- 1) En coherencia con el constitucionalismo liberal y la fuerte presencia de la enseñanza privada en España.
- 2) La apertura de centros está sometida a control *administrativo* que se ha de conceder siempre que se cumplan los requisitos mínimos de carácter general previstos en las leyes.

3) Supone la capacidad de dirigirlos y establecer un *ideario* o *carácter propio* que ha de respetar los principios constitucionales y las exigencias del respeto a la verdad, al conocimiento científico y a la educación. En los sostenidos con fondos públicos esta capacidad de dirección puede estar limitada por la participación de padres, profesores y alumnos pero no quedar anulada: recibir una subvención no puede suponer renunciar a un derecho fundamental.

d) DERECHOS EDUCATIVOS DE LOS PADRES:

- 1) Derecho a escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos: implica la existencia de centros privados pero no necesariamente la financiación de todo centro.
- 2) Derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones. No se puede suponer que se enseñen todas las religiones pero sí la religión mayoritaria e incluso las minoritarias aunque sin carácter de asignatura. La autoridad religiosa seleccionará a los profesores y libros de texto.

e) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

- 1) Curiosidad por su ubicación y su carácter de derecho fundamental. Derecho fundamental de las universidades que tiene como función garantizar la libertad académica. Supone la capacidad de las universidades de garantizar la dimensión institucional o colectiva de la libertad académica (la individual ya lo está por la libertad de cátedra) a través de una autonomía en su organización y funcionamiento.
- 2) Pero no implica la *independencia* pues puede haber elementos homogeneizadores organizativos y funcionales para todas las universidades.

## **8. Leyes que han desarrollado los preceptos constitucionales sobre la educación**

Para que los principios constitucionales informen una política educativa lo lógico es promover leyes que los desarrollen y concreten. Esas leyes, en la medida que se refieran a los artículos contenidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero, deberán ser *leyes orgánicas*.

En las políticas educativas de la democracia, se ha apreciado una evolución. Antes de aprobarse la Constitución, la oposición democrática planteó una *alternativa democrática* a lo que había sido la educación durante el franquismo. La escuela debía ser *ÚNICA, PÚBLICA, LAICA, GRATUITA Y AUTOGESTIONARIA*. Ya el artículo 27 supuso una moderación de estos postulados para lograr el consenso. Tras las tímidas políticas de la UCD, la victoria del PSOE en 1982 iba a permitir el desarrollo del artículo 27 desde la izquierda. Se puede considerar que el PSOE ha ido moderando sus planteamientos a lo largo de los catorce años que ha estado en el gobierno. Con todo, es la llegada del Partido Popular al gobierno, especialmente una vez que consigue la mayoría absoluta en el 2000, la que supone una relectura desde la derecha del artículo 27, en ocasiones casi opuesta a los postulados de la *alternativa para la enseñanza*.

Las leyes orgánicas que han desarrollado los principios constitucionales han sido las siguientes:

a) DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA:

- ✓ 1980: *Ley Orgánica de Estatuto de Centros Escolares (LOECE)*: se promulgó en la segunda legislatura de la UCD. El PSOE consideró que estaba orientada a defender los planteamientos favorables a los promotores de centros.

- ✓ 1985: *Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE)*: deroga a la LOECE. Privilegia la participación y la democracia interna de los centros. Creó la figura del centro concertado –privado con financiación pública y por lo tanto sometido en algunos aspectos a exigencias similares a los públicos.
- ✓ 1990: *Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)*: Deroga a la Ley General de Educación de 1970. Además de la Educación Infantil(etapa de 0 a 6 años), sus planteamientos más significativo es la *Educación Secundaria Obligatoria (ESO)*, etapa comprensiva de 12 a 16 años; su preocupación por la integración, la diversidad y la calidad.
- ✓ 1995: *La Ley Orgánica para la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros (LOPEGCE)*: modifica la LODE y la LOGSE. Modera los planteamientos de la LODE. Como su mismo título indica, modera la participación con la evaluación y el gobierno.
- ✓ 2002: *la Ley Orgánica de la Calidad de la Educación*: supone una revisión de la política educativa desarrollada durante la etapa de gobierno socialista (1882-1996). En concreto:
  - revisa la organización democrática del gobierno de los centros,
  - incrementa el peso de la evaluación y la inspección,
  - insiste en la adquisición de los conocimientos
  - reclama para el Estado una función de mayor regulación de todo el sistema educativo.

#### b) AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

- ✓ 1983: *Ley Orgánica de Reforma Universitaria(LRU)*: implantó la autonomía universitaria, facilitó la incorporación de un número importante de profesores en un período de fuerte crecimiento del alumnado y reguló las universidades privadas. El *Consejo Social*, órgano pensado para facilitar la relación entre universidad y sociedad ha resultado bastante inoperante.
- ✓ 2001: *Ley Orgánica de Universidades (LOU)*. Pretende lograr:
  - una mayor calidad y para ello introduce una Agencia de Evaluación;
  - combatir la *endogamia* del profesorado (evitar que ingresen en los Departamentos candidatos no relacionados previamente con ellos) mediante un proceso de *habilitación* a nivel nacional;
  - fomentar la competitividad entre universidades;
  - reforzar los órganos de gobierno disminuyendo la participación;
  - incrementar las competencias y funciones del Consejo Social.

#### **Bibliografía:**

En todas las universidades, los profesores de los Departamentos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo editan comentarios a la Constitución en los que están presentes la educación y los artículos referidos a ella. Por su carácter de instrumento docente, tienen un contenido relativamente similar y por su claridad son muy útiles. Algunos títulos referidos más concretamente a la educación pueden ser:

- AGUIAR DE LUQUE, L.(presid.) (1988) *Constitución Española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales , 1988
- Aspectos jurídicos del sistema educativo* (1993) Madrid, Consejo General del Poder Judicial (nº XVII de *Cuadernos de Derecho Judicial*)
- BARNES, José (1984) "La educación en la Constitución de 1978. Una reflexión conciliadora", *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 12
- BENEDITO, Vicente (1984) *Comentarios a la LRU. Universidad y docencia*, Barcelona, PPU



- CÁMARA, Gregorio (1988) "Sobre el concepto y los fines de la educación en la Constitución española", en *Introducción a los derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. III
- CORTES GENERALES. CONGRESO. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DOCUMENTACIÓN (1989) *Constitución española : trabajos parlamentarios*, Madrid, Congreso de los Diputados
- DAMIÁN TRAVERSO, Juan (comp.) (1978) *Educación y Constitución*, Madrid, MEC, 2 tomos.
- "Descentralización y evaluación de los sistemas educativos" (1992) *Revista de Educación*, n. 299 (monográfico)
- EMBED, Antonio (1983) *Las libertades en la enseñanza*, Madrid, Tecnos.
- (1995) *Legislación sobre enseñanza*, Madrid, Tecnos
- (ed.) (1994) *Legislación universitaria. Normativa general y autonómica*, Madrid, Tecnos, 4ª ed.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPO-AMOR, A. (1988) *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución española*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces.
- GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. (1978) "La enseñanza en el Constitucionalismo europeo", *Cuadernos de Pedagogía*, n. 45.
- GONZÁLEZ RIVAS, J. J.(dir.) (1988) *Constitución española : con las doctrinas del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid : Colex , 1988
- GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J.(dir.) (1998) *Constitución española : 20 años de bibliografía*, Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- INTERNATIONAL COUNCIL FOR EDUCATIONAL DEVELOPMENT (1987) *La reforma universitaria española. Evaluación e informe*, Madrid, MEC
- LÁZARO, Emilio (1985) *Atribución y ejercicio de competencias educativas*, Madrid, MEC.
- "L.O.G.S.E." (1990) *Cuadernos de Pedagogía*, (monográfico)
- MARAVALL, José Mª (1994) "Sobre la igualdad. Un análisis socialdemócrata", *Claves de Razón Práctica*, n. 59, pp. 2-13.
- MUÑOZ MACHADO, S. (presid.) (1992) *Constitución española. Derechos y libertades fundamentales*, Madrid : La Ley , 1992
- NOGUEIRA SERRANO, R. (1988) *Principios constitucionales del Sistema Educativo español*, Madrid, MEC
- "Participación social y educación" (1993), *Revista de Educación*, n. 300 (monográfico).
- PULIDO QUECEDO, M. (comp.) (1993) *La Constitución Española : con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Pamplona : Aranzadi
- PUELLES, M. de (1991) *Educación e ideología en la España contemporánea*, Barcelona, Labor.
- Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 7, (monográfico dedicado al Derecho a la Educación)
- SATORRAS FIORETTI, R. Mª (1998) *La libertad de enseñanza en la Constitución Española*, Madrid : Marcial Pons
- SOUVIRON, J.M. (1988) *La Universidad Española: claves de su definición y régimen jurídico institucional*, Valladolid